

público, y nosotros, modestos cultivadores de la historia general beneficiaremos cuanto de sus investigaciones se derive de aquella índole.

R. GIBERT

***Los registros notariales de Madrid, 1441-1445*, edición por Rogelio Pérez Bustamante; estudios preliminares por el mismo y Antonio Rodríguez Adrados, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1995, 629 pp.**

La vocación histórica del notariado español se acredita de nuevo con este monumental y elegante libro de derecho antiguo, debido a una erudita y competente colaboración. Lo pone de relieve el culto, actual decano del Colegio Notarial de Madrid, Antonio Pérez Sanz, quien aprovecha la ocasión para definir el carácter público pero no estatal, que a veces los confunden, de su oficio, en esto semejante al universitario. En efecto, el notario, como tampoco el catedrático, son funcionarios del Estado sino ejercen funciones, aquél, dice, al servicio de la sociedad, éste al de la verdad, en la medida en que es alcanzable por el conocimiento, aunque uno y otro sometidos a ciertos servicios y sevicias de parte del poder. Además nos otorga algunos beneficios. Pondera el señor Sanz en su presentación, justamente, el valor jurídico e histórico de los Archivos notariales, y además sintetiza con segura mano lo esencial de las aportaciones científicas ejecutadas por un titular de Historia del Derecho y las Instituciones, de amplia y copiosa labor, y un notario al que se debe, entre otras investigaciones, el estudio más completo y acabado en torno a la fundacional pragmática de 1503, en *Homenaje a Juan Berchsmans Vallet de Goytisolo*, VII (1988), pp. 517-813.

Mi reseña tendría que limitarse a una sucinta copia de sus páginas, excepto que me obliga a manifestar un leve disenso, cuando califica de estrambótica la concesión del señorío de la Villa al rey en el exilio León V de Armenia. El juicio le denuncia como jurista actual, estatalista y nacionalista. No se trataba sólo de un quebrantamiento del vínculo entre la villa y la corona, como fue reconocido y restablecido a su tiempo. Precisamente un mérito de mi eminente colega ha sido detenerse en dicha concesión (pp. 53-56), que tenía una dimensión internacional y sobre todo que respondía a la índole familiar de la monarquía, y a la finalidad de liberar, mediante la cruzada, una tierra y un pueblo cristianos, caídos bajo el dominio musulmán. El fracaso de la empresa afecta a la historia política, militar y eclesiástica, pero no la hace estrambótica, sino perfectamente acomodable a sus objetivos específicos y desde luego la deja indemne como cuestión jurídica, del derecho público europeo y universal. Interesan todavía el estudio de Magdalena Saéz Pomés (1947) y los anónimos *Apuntes* de 1893, que no pude consultar para mi *Concejo de Madrid* (1949, p. 100). El prologuista ha subrayado, de las conclusiones, aquella tendencia que se marcaría, desde muy atrás, a hacer de Madrid la capital del reino, que antes se atribuía a la gobernación de Cisneros, y sólo con Felipe II, en 1556, tuvo carácter formal, es decir, jurídico. Conforme al cariño que inspiran los errores propios, remito al tópico *capitalidad*, de mi *HGDE* (1968). El resumen que hace el decano de la tarea desarrollada por su compañero es perfecto y relativamente exhaustivo; sintetizarlo más sería desnaturalizarlo. Desde el punto de vista de la historia general del derecho, aparte la noticia y caracterización de un libro de derecho, que esto es esencialmente un registro notarial, importa la evidencia de la aplicación práctica del Fuero Real y las

Siete Partidas, así como la precisa definición del sistema doble instrumental que el libro revela: la contratación ante el escribano era oral; él redactaba la nota de lo acordado, nota que quedaba en su poder, y sobre la misma, si lo pedían los otorgantes, escribía la carta en pública forma, con su signo, firma y rúbrica. La carta era el documento destinado al tráfico y a servir de prueba ante los tribunales. Su entrega a los otorgantes quedaba señalada en la propia nota. Éste que ahora ve la luz, reitera el decano, es un libro de notas, y lo pone en relación con los conocidos formularios publicados por Galo Sánchez, Granero y Luisa Cuesta, y con el libro clásico llamado *Notas del Relator*, aunque es, al parecer, un formulario, completo y sistematizado. Por último, el decano manifiesta su satisfacción en cuanto madrileño, lo que corresponde a la actual regionalización de la asignatura. Después de todo, Madrid y su tierra también consisten en nación o gente.

El estudio de Pérez Bustamante da más de lo que podía esperarse de un historiador del derecho, aun con el complemento actual y la carga de las Instituciones; es la obra de un historiador, general, por supuesto, y aun podría decirse que responde, si yo no me equivoco, y si me equivoco, más a mi favor, a las exigencias de la historia total. Nos interesa, en primer término, la historia del derecho, y en este punto señalo la generosidad y la buena memoria que revela al poner su labor en conexión con la de sus predecesores, no adepto al uso de borrar las huellas. Superar lo que se ignora constituye una forma de barbarie ilustrada. Pero ante todo ha cumplido la primer etapa en el tratamiento de las fuentes: la transcripción del texto. Revela una aptitud tradicionalmente exigida en la provisión de nuestras cátedras. Sin duda, ha obtenido el primer fruto de una atenta lectura, y su resultado se proyecta en el estudio histórico. Cabe preguntarse si una conducta así, además de admirable, se puede proponer como un camino a seguir por las nuevas promociones. La paleografía es una ciencia independiente que tiene propios cultivadores. La vida es breve, y la división del trabajo un positivo adelanto, incluso del científico. Necesita su tiempo no sólo para su substantiva acumulación de noticias y su ordenada colocación, sino también para pulir su estilo, brillante, por ejemplo, en su inédita novela que tiene como fondo la corte de los Reyes Católicos. Ahora deseamos que el paso de la esfera de lo inédito, con su prestigio singular, de este Registro a la banalizada de lo publicado no haga desmerecer a tan importante fuente, puesta a disposición de todos.

La historia de Madrid se remonta a los tiempos primitivos, mejor dicho, a la prehistoria, que por definición caería fuera de nuestro interés, de no ser porque lo primitivo es, más que una etapa, una constante. Y los datos geográficos, el clima, la orografía, la topografía, la hidrografía, con ligeras variantes, han llegado a nuestros días y seguirán ejerciendo su efecto en el futuro. No faltan colectores y cazadores del Paleolítico, ni comunidades agrícolas y ganaderas, convertidas en tribus, luego urbanas, al llegar el Neolítico. Los carpetanos, nuestros antepasados, y nosotros mismos somos celtíberos, como le gustaba llamarse a José Ortega y Gasset cuando estaba en Marburgo. No parece que haya existido una poblado romano ni visigótico, pero el territorio fue cruzado por las vías de comunicación, como en la actualidad, y es posible identificar alguna mansión o apeadero: Titulcia. Madrid es una fundación musulmana, su fecha situada entre 860 y 886, por Abderramán III, fortaleza frente a los avances de Ordoño (850-866) y Ramiro II (931-950), que llegó a Talavera. Ésta es la visión de las crónicas cristianas. En cambio, un cronista musulmán atribuye a

Madrid la calidad de bastión de la resistencia muladí a Córdoba. El árabe Magerit puede proceder del latino Matrice (de aguas). El territorio conserva topónimos árabes, románicos, célticos, ligures e híbridos, junto a otros, de origen patronímico. A diferencia de Roma, Madrid se asienta sobre dos colinas: la Alcazaba o Alcázar y la Medina, en las Vistillas, separadas por un barranco, la calle de Segovia. El castillo y la ciudad. El lugar creció como *ribat* o campamento de voluntarios concentrados para la guerra. Construyeron una muralla, y junto a la mezquita se elevó una iglesia mozárabe. Entre 1083 y 1085 debió de producirse la ocupación por Alfonso VI, conquistador de Toledo en la última fecha; bajo su dominio continuó la función defensiva. Tal vez, el Alcázar resistió la invasión almorávide. Alfonso VII reorganizó el reino y bajo su imperio Madrid recibió pobladores del Norte. Entre los confirmantes del fuero de Toledo hay dieciséis moradores de Madrid. Los sucesivos reyes y los arzobispos de Toledo han ido dejando su marca histórica hasta la época del Registro notarial y un poco más allá hasta el reinado de Isabel y Fernando, límite medieval convencionalmente admitido. Destaca un personaje, san Isidro Labrador (1082-1172), nacido poco antes de la primera conquista, y su mujer María de la Cabeza, cuya leyenda dorada, con todo acierto, incorpora Bustamante a la historia, teniendo en cuenta su culto inmemorial, oficial desde 1622, al ser canonizado como patrono de Madrid y de los labradores de toda España. Un núcleo de repoblación monástica, el priorato de San Martín, dependiente de la abadía de Silos, realizada conforme al fuero de Sahagún, se mantuvo a través de los siglos, con su régimen señorial, junto a la repoblación concejil. María Antonia Varona García ha publicado en *Historia Instituciones Documentos*, 14 (1987), pp. 275-290, de la Universidad de Sevilla, un sustancioso estudio sobre esta repoblación y su fuero, en 1126, bajo el título de «Diploma fundacional del monasterio de San Martín de Madrid». Respecto al fuero municipal, o de la Villa, su edición y estudios de 1932, por Millares, Galo Sánchez y Lapresa, actualizados en 1963, modelo de colaboración histórico-jurídica, por el Ayuntamiento de Madrid conservan su vigencia; Lapresa rehízo totalmente su aportación filológica. También le ha escapado una lección del mismo Galo Sánchez, «En torno al Fuero de Madrid», en el Primer Curso de la Cátedra de Madrid, 1954. Es el inconveniente de la historia total. El acervo de la documentación medieval y de las investigaciones consiguientes, que han experimentado en los últimos años un productivo florecimiento, conduce y adensa la exposición histórica, enriquecida con nuevos datos extraídos de las *Notas* y encuadrada en la época nacional y extranjera. También el estudio institucional, con atención especial a la configuración urbana y la ordenación territorial, se ha lucrado del atento análisis de la nueva documentación. El proceso de índole señorial queda particularmente esclarecido. La demografía y la sociedad, con los grupos de mudéjares y judíos, y la historia económica con pleno desarrollo, dan paso al estudio del derecho y las instituciones, igualmente renovado sobre la base del Registro y también de documentos obtenidos en los archivos locales y Nacional. Las instituciones religiosas son descritas en toda su amplitud y en su trascendencia sobre la sociedad, vencido el tradicional y anacrónico laicismo de la literatura decimonónica. La reseña bibliográfica antigua y actual es sumamente rica, aunque con las inevitables omisiones indicadas.

No es la primera vez que Bustamante requiere la colaboración de un notario historiador para el estudio interno de los registros notariales (este *Anuario*, LV (1985), pp. 926-929). Veo aquí confirmada la distinción e íntima relación entre his-

toria general del derecho e historias especiales, que proclamó en 1983 la VI Semana. Del sustancioso estudio de Rodríguez Adrados, aprendemos que una tercera parte de las *Notas* tienen un contenido de derecho público, reflejan actos de naturaleza gubernativa y aun política; la persecución criminal, homicidios, lesiones y, más que nada, daños, referencias a los concejos de la villa y las aldeas, a los que sí dedica un apartado. Pero lo que recogen sobre todo las *Notas* es derecho procesal, las sucesivas fases del procedimiento. Advierte el autor que es la materia procesal lo más interesante del libro. Por su parte, se limita al derecho privado, pero lo agota. El método seguro consiste en desmenuzar las escrituras hasta reducirlas literalmente a polvo y presentar luego la panorámica de la contratación: compraventa de inmuebles, fincas rústicas y urbanas, muebles y semovimientos, objetos mercantiles; arrendamiento rústico, también de animales, y urbano; préstamo de dineros, y tres figuras singulares: la complantación; el poder en cosa propia, sobre el cual se remite a un estudio de Bono Huerta, el gran historiador del derecho notarial, «que podrá ahora basarse en mayores datos», lo que puede decirse de toda la literatura pertinente, y el pacto de ejecución extrajudicial de la hipoteca. Pero el objeto propio del estudio es el documento mismo, no su contenido material. En primer término, el derecho aplicado, conforme al orden de prelación de fuentes de Alcalá, 1348, vigente hasta el Código Civil de 1889. Referencias al fuero y al derecho han de entenderse respectivamente al Real y a las Partidas, por excepción, al fuero local y a ordenamientos del concejo, éstos sobre la guarda de cultivos. Autores de los documentos son los escribanos del concejo, públicos, del número, diferentes de otros que el autor ve pulular en la vida económica y jurídica de Madrid; entre aquéllos se singulariza, pero mucho más tarde, el escribano propio del concejo, al que corresponderá redactar las actas de sus reuniones y un ámbito de competencia, como abastecimientos, y en primer término el nombramiento de oficiales y la recepción de sus juramentos. Para la época de las *Notas*, confirma el autor que el concejo llamaba a uno de los escribanos públicos (p. 174), lo que le revela como atento lector no sólo de las fuentes sino de la literatura pertinente. La fecha de las *Notas* se indica aquí mediante una rúbrica común a todas las de un mismo día; el lugar suele ser la villa y, los domingos, las aldeas, principalmente Getafe, y en concreto el auditorio de los alcaldes o la cámara de la claustra de la iglesia de San Salvador, sede de las reuniones del concejo. Se limita la fecha crónica al día, mes y año; la exigencia de Fuero Real 2, 9, 3, de consignar la hora no fue aceptada ni en los testamentos. Los epónimos son raros. La Era hispánica había sido abolida por Juan I en 1383. Los testigos, en número de tres, conforme al Fuero Real, a diferencia de los dos de Partidas, son simplemente designados, no firman, y a veces se remite a su presencia en nota anterior. Este procedimiento tenía que ser raro en cuanto al contenido negocial de la nota. Modelo común es el poder general para pleitos, frente a la preferencia legal por los poderes especiales; añádese «para sustituir», «relevólo» u «obligó sus bienes» con el significado, respectivamente, de poder nombrarlo, eximir de la fianza o asumir la *satisdatio iudicatum solvi*, recibida en Partidas, III, 14; todo lo cual se expresaba por extenso en la carta y algunas veces aparece ya en las *Notas*. Esta simplificación se presenta de modo más complicado en la compraventa, y es igualmente dilucidada por el autor con referencia a las figuras de derecho romano recibidas en Partidas y aplicadas en la práctica. La experiencia de notario y el atento examen de las *Notas* lleva al autor a la conclusión de que aquéllas se redactaban con posterioridad al otorgamiento del

negocio ante el escribano. Especialmente saca partido de los blancos, las tachaduras y aun las *Notas* en blanco (!), y a la deducción más importante, según la cual la contratación fue originalmente oral, la persistencia de cuyo tópico que ha venido a ser el tema de su reciente discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1996). La preceptiva lectura del texto no era posible, pues como recuerda que observó el Abad Panormitano (*CJE*, p. 112) no es posible leer lo que no está escrito. Examinada la cuestión a la luz de los monumentos legales y doctrinales de la época, advierte el autor acerca del error difundido de intentar una interpretación unitaria, integradora de los diversos textos alfonsinos. El Registro de Madrid, que se ajusta generalmente al Fuero Real, registra, sin embargo, la recepción de las Partidas o el desarrollo paralelo de la práctica. El Espéculo viene a aclarar el proceso cuando ordena el absurdo de «romper la nota y hacer la carta» (IV, 12 ,8), que evidentemente se refería a un posible apunte privado de un acto oral que no tenía el carácter formal de nota, por lo que era lo más natural prescindir del mismo. De este modo, la historia especial del derecho nutre a la historia general y coloca en su sitio los libros de derecho. Hay otra observación de la lectura: la frecuencia de la cláusula relativa al reconocimiento de deuda, motivada por el propósito de dar carácter ejecutivo al documento, insuficientemente estudiado, dice el autor, lo que no es preciso detallar, tratándose de la autónoma y suficiente historia del derecho propiamente dicho, que tradicionalmente se consideró como apéndice, además suprimido de nuestra asignatura. El substancioso estudio, que deja, como es lógico, abierto un ancho campo de trabajo, al cual se aporta un copioso índice de materias de Privado, concluye con una feliz identificación del autor de tan espléndido libro de derecho realmente aplicado (cuestión a la que viene aplicando desde su cátedra de Jaén nuestro reciente colega Juan Sainz Guerra), que debió de ser Alonso González, notario y escribano público, uno entre los trece que actuaban a la sazón en la villa que, curiosamente, aparecen en el Registro como otorgantes o testigos, funciones incompatibles con la función notarial. En cambio, éste sólo una vez y al final pone su nombre sobre su obra; nombre que por otra parte era relativamente frecuente, para evitar cuya confusión se procuraba siempre dar alguna indicación de que se trataba de otro y acerca de cuya identificación se limpian las últimas sombras. Solamente la resurrección de un autor suplantado, que a su vez demostrase su mejor derecho, podría arrebatarse a Alonso González la gloria que deriva de un oficio notarial eficazmente servido durante cuarenta años. También son reconocidos dos hijos del notario, Pedro y Juan González de Madrid, que le sucedieron en el cargo, mediante la previsora renuncia en su favor; conocíamos a éste por casualidad, cuando en 1477 acompañaba a su padre en la escribanía del concejo; fallecido aquél en 1481, ya al año siguiente el nuevo titular se ayudaba de un sobrino Alfonso de Ávila, que también hacía escrituras. Documentos seleccionados por los autores nos muestran ser usual esta sucesión hereditaria en el oficio ya en 1416, como el apellido De Madrid en 1435. Deben completar el capítulo correspondiente de mi *Concejo de Madrid*, pp. 232-239, «La familia». Ahora aquel Alfonso González resucita por la sagaz investigación de Rodríguez Adrados, que añade esta dimensión humana a la estructura jurídica, demostrando la vitalidad de una historia del derecho como historia de juristas y de sus obras, especialmente sus libros. Pues, en definitiva, lo que dicho notario compuso, día a día, fue un libro del derecho, del cual ahora poseemos un fragmento inicial, entre 1441 y 1445, mientras el Archivo conserva todavía el resto

de la misma y de sus sucesores, en los Registros hasta 1548. Queda, pues, abierto un amplio campo de trabajo si nuestra asignatura ha de cumplir su finalidad de mostrar cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es.

R. GIBERT

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria: *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media.*

MORALES PAYÁN, Miguel Ángel: *La configuración legislativa en el derecho histórico español.*

Comunidad de Madrid (Biblioteca Académica), 1997, 507 y 384 pp.

No sólo su aparición editorial, bajo la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma madrileña, sino su origen académico asocian estas dos monografías, aunque presentan algunas disparidades en cuanto a la orientación y el método, siempre sobre la base de una adscripción a las fuentes histórico-jurídicas, entendidas del modo más amplio, es decir, fundamentalmente historia de textos en la línea marcada por el *Curso* de don Galo, pero, eso sí, concretada en el análisis de las figuras jurídicas. Fruto de la dirección del catedrático granadino, en Granada, don Ramón Fernández Espinar, en el favorable ambiente de un departamento, reconocidos ambos por los doctorandos, y en conexión con la esfera más amplia que responde al carácter central de Madrid. Honrado por mi antigua Facultad, en los últimos cursos, con el encargo de colaborar en las tareas de su doctorado, y precisamente con la indicación de observar las «nuevas aportaciones a la historia del derecho», parece obligado ultimar esa dedicación con una ojeada a estas dos recientes producciones. En la relativa a la violación, el primer carácter que sorprende al lector es la extensión y profundidad del tema en el derecho romano, casi un tercio del libro, superada la tradicional limitación a recoger simplemente las fragmentarias derivaciones de las fuentes hispanorromanas. Aquí es la plenitud de las fuentes históricas, literarias, filosóficas de la antigüedad clásica, griega y romana (Plutarco, Tito Livio, Suetonio, Plinio el Viejo, Platón, Séneca, Galeno), cristianas (Tertuliano, san Clemente de Alejandría, san Jerónimo, san Agustín), examinadas al efecto de presentar un cuadro general de la sexualidad en las diferentes épocas de la monarquía, la república, el principado y el bajo imperio. Las anécdotas históricas tan significativas de Rea Silvia y Lucrecia, y otras que relatan las crónicas, dan paso a un intento de conceptualización jurídica, en la que se consigna la ausencia razonable de categorías jurídicas modernas, y en cambio es apreciable la atención dedicada a aspectos procesales, especialmente el sistema de la *lex Julia* de vis publica. Los autores del *Digesto*, las constituciones imperiales son analizadas en torno al manual de Mommsen y nueva literatura. Ciertas repeticiones son inevitables al haber separado etapas históricas, pero esto mismo señala una continuidad. Tanto en la exposición como en las conclusiones de esta larga época es visible una posición ideológica de la autora y un indudable tono vindicativo que hace de este libro, además de una positiva exposición del pasado, un documento del momento.

Más breve, por la menor densidad de las fuentes, es el capítulo dedicado al reino godo. Aquí son los autores cristianos los que se adelantan en primer término: en la línea de san Pablo, el papa Gregorio el Grande, los santos Leandro e Isidoro. Pero, naturalmente, dada la adquisición de ser el Código de Eurico un monumento del